

INE/CG1337/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ASI COMO SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR**. integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por José Antonio Petatán Portillo por propio derecho, en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas Morelos y de su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico por la presunta omisión de reportar gastos de propaganda consistente en la publicación de una entrevista en la plataforma de YouTube de la revista TV Notas el catorce de mayo de dos mil veinticuatro; no realizar el registro del evento denunciado; la omisión de reportar gastos erogados en la realización de dichos actos; la probable subvaluación de los gastos relacionados con los actos de propaganda denunciados y el posible

rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos (Fojas 1- 18 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja

“ (...)

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 01 de septiembre del 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

SEGUNDO: Con fecha 1 de marzo del 2024, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán se registró como candidata a gobernadora, ello siendo postulado (sic) por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

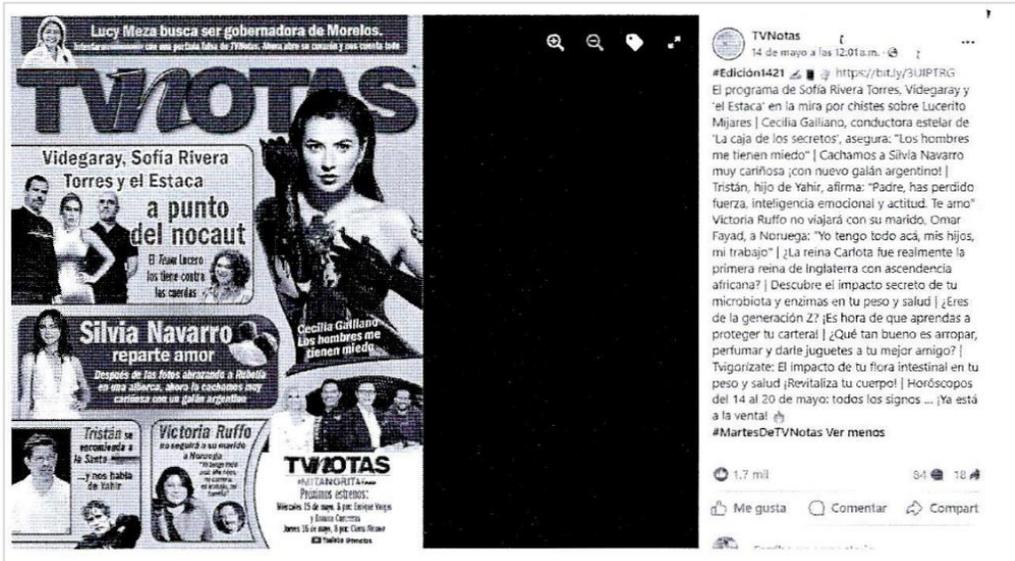
TERCERO: Con fecha 22 de marzo del 2024, se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, siendo aprobada como candidata al cargo de gubernatura del estado de Morelos, postulada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas**, en la referida entidad federativa.

CUARTO: Con fecha 31 de marzo del 2024 dio inicio la etapa de campaña en el proceso electoral para renovar la gubernatura en el estado de Morelos.

QUINTO: Con fecha 14 de mayo del 2024 en Cuernavaca Morelos, el medio informativo impreso "Revista TV notas", con motivo de una entrevista realizada a la candidata a la gubernatura del estado de Morelos, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, colocó en su portada la imagen de la denunciada, acompañado del siguiente mensaje:

Lucy Meza busca ser gobernadora de Morelos, intentaron difamarla con una portada falsa de TV notas. Ahora abre su corazón y nos cuenta todo.

Se adjuntan las siguientes imágenes:



Nota en la cual refiere una entrevista que TV notas le hizo a la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR**

Publicidad pagada que se publicó en la página de Facebook de la revista informativa llamada TV notas, y en su canal de YouTube, se anexan los URLs de las referidas publicaciones.

URL DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE FACEBOOK DE
"TV notas"

<https://www.facebook.com/RevistaTVNotas?mibextid=LQQJ4d>

URL DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA:

<https://www.facebook.com/share/B6XxyAoWjD9k6N7t/?mibextid=WC7FNe>

URL DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE YOUTUBE DE
"TVnotas"

<https://www.youtube.com/@tvnotas>

URL DE LA ENTREVISTA DENUNCIADA:

<https://youtu.be/PuJe6725IWk?si=HouDfLWp68qHgrTH>

*Publicidad en revista de un medio informativo impreso que generó erogaciones de gastos que deben de ser reportados ante esta unidad técnica fiscalizadora, ya que se configuran como gastos en periodo de campaña, que, a la fecha, **NO HAN SIDO REPORTADOS** por la candidata de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos, los C. Lucía Virginia Meza Guzmán, y los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas por su CULPA IN VIGILANDO**; En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

DE LAS CAMPAÑAS:

*En términos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, **también son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos,***

los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De ahí que, de conformidad con el artículo 199, del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

(...)

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICO Y CANDIDATOS DE REPORTAR LOS GATOS DE CAMPAÑA.

El artículo 31 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los **gastos de campañas, precampañas y gastos en general** del partido político con cuenta al presupuesto público, **ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.**

La Ley General de Partidos Políticos dispone, en su artículo 61, que los partidos políticos en cuanto a su régimen financiero tienen como obligación llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda.

Además, deben entregar al Consejo General la información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

En este sentido, el Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación antes referido.

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 18, dispone que el registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren; siendo que el registro de las operaciones debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento en cuestión.

En esta línea, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

(...)

Para lo cual, únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Por cuanto hace a los criterios para la identificación del beneficio de un gasto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización dispone que se entiende que un gasto beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

(...)

En este sentido, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización sostiene que los egresos de los sujetos obligados deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Así, el registro contable de todos los egresos relacionados con actos de campaña, de período de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

De ahí que el reglamento de Fiscalización en el artículo 374 enuncia que los gastos de servicios generales deberán ser reportados con facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios o contratos en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

CASO CONCRETO

AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143 Bis, los sujetos obligados como los son los candidatos, deberán de registrar en el módulo de agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Sin embargo, resulta preocupante la falta de transparencia con la que se ha conducido la candidata denunciada la C. Lucía Virginia Meza Guzmán y los partidos políticos de su coalición, pues claramente pretenden omitir transparentar los gastos por concepto de propaganda impresa con el objetivo de que estos, no puedan ser registrados y fiscalizados por esta autoridad electoral, en virtud de la excesiva erogación que estos generan derivado de la alta producción y logística que se lleva a cabo.

Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de 'Fiscalización' es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos.

Pues la rendición de cuentas es parte de una de las obligaciones que tienen los partidos y candidatos, ya que de esta manera se logra tener equidad en la contienda electoral, además que de esta manera los sujetos obligados se encuentran sujetos a realizar en tiempo y forma los reportes de gastos erogados.

*De acuerdo a las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que la denunciada, **omitió reportar el gasto que generó la contratación de los servicios de un medio impreso y de una entrevista en la plataforma de YOUTUBE de la revista TVnotas, de aproximadamente \$1000,000 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N) lo cual actualiza infracciones en materia de fiscalización y transparencia, ya que debieron haber sido registrados por concepto de gastos de campaña, no omitiendo señalar que dichas pruebas se pueden ampliar en el transcurso del proceso.***

Pues la omisión en un primer momento de registrar los gastos denunciados, en la agenda pública se debe de considerar una falta grave, ya que omite transparentar dicha celebración, pues como se sabe, es por medio de la agenda

antes señalada donde los auditores del área de fiscalización del Instituto Nacional Electoral conocen a que eventos de carácter público deberán de acudir con el objetivo de auditar, por lo que no incluir la contratación de los servicios del medio impreso TVnotas, obstaculiza con las labores del personal del INE.

En este mismo sentido, la denunciada omite reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización los contratos y documentos celebrados con lo que acredite los gastos para la celebración de la propaganda impresa denunciada, y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral, pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.

De esta manera, resulta necesario que los hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo como resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.

AGRAVIO SEGUNDO. LA PROBABLE SUBVALUACIÓN DEL GASTO EROGADO.

De acuerdo lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, la autoridad responsable de la fiscalización determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

** Se deberá de identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*

** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

Se deberá de reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicio que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicio valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo que se trate.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR**

En este sentido, los gastos erogados subvaluados y no reportados por la candidata, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas, además que, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo del que es parte la candidata.

Por otra parte, la Unidad Técnica de los Contenciosos (sic) deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valorar el gasto no reportado por la denunciada, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.

*En este sentido, la publicación en la revista en cuestión genero (sic) gastos **significativos relacionados con la contratación de los servicios de un medio impreso de aproximadamente 1 millón de pesos, y que impacta directamente en el electorado toda vez que la revista TVnotas cuenta con un tiraje de 782 mil números semanales y su página (sic) de Facebook contiene 4.5 millones de seguidores**, lo cual actualiza infracciones en materia de fiscalización y transparencia, todos los que debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña de la candidata pues la publicación la benefició de manera directa, posicionándola ante la ciudadanía morelense, bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.*

REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPANA.

*En tenor de todo lo anterior, y al acreditarse la omisión de reporte de gastos de campaña, porque los denunciados no reportaron las erogaciones con motivo de **TODOS LOS GASTOS ANTES SEÑALADOS** es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **CUANTIFIQUE LA OMISIÓN DE REPORTE DE TODO LO GASTADO EN EL EVENTO DENUNCIADO y el mismo SE SUME A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPANA.***

“SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

*En términos de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito a esta autoridad fiscalizadora solicite el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, o en su caso ejerza sus atribuciones, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe a las publicaciones señaladas reseñadas en el apartado de **HECHOS** de esta denuncia.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR**

*Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:
PRUEBAS*

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las actas de Oficialía Electoral y (sic) sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales den cuenta de la existencia de las siguientes ligas electrónicas:

*URL DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE FACEBOOK DE
"TV notas"*

<https://www.facebook.com/RevistaTVNotas?mibextid=LQQJ4d>

URL DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA:

<https://www.facebook.com/share/B6XxyAoWjD9k6N7t/?mibextid=WC7FNe>

*URL DE LA RED SOCIAL DEL PERFIL DE LA PÁGINA DE YOUTUBE DE
"TVnotas"*

<https://www.youtube.com/@tvnotas>

URL DE LA ENTREVISTA DENUNCIADA:

<https://youtu.be/PuJe6725IWk?si=HouDfLWp68qHqrTH>

Prueba que se relaciona con el hecho del numeral quinto.

2.- LA INSPECCIÓN. - Que realice esta autoridad a las ubicaciones señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja, en donde se encuentran los videos promocionados que se denuncian por esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, así como de su contenido. Prueba que se relaciona con los hechos descritos en el numeral quinto.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.. Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja."

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF1540/2024/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar al Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, notificar y emplazar a los sujetos incoados, y publicar el acuerdo de inicio y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 19 a 20 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 21 a 24 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 25 a 26 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22600/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 27 a 30 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22601/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 31 a 34 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso José Antonio Petatán Portillo. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio

INE/UTF/DRN/22602/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a José Antonio Petatán Portillo (Foja 35 a 38 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información del Partido Acción Nacional.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22691/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 39 a 45 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 46 a 55 del expediente):

“(…)

*Por medio del presente escrito, en atención a su alfanumérico **INE/UTF/DRN/22691/2024**, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 numeral 1 y 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa, bajo las siguientes:*

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. *Para comenzar, el C. José Antonio Petatán Portillo, de manera temeraria, dolosa y mala fe, pretende sorprender a la Autoridad Fiscalizadora Electoral, afirmando una supuesta, "omisión de reportar gastos erogados" y la "probable subvaluación de los gastos relacionados con los actos de propaganda denunciados" y el "posible rebase al tope de gastos de campaña", por parte, de la candidata de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos, Vamos Todos", y los Partidos Políticos que la postulamos.*

En este sentido, el quejoso parte de una premisa errónea e inexacta, pues da por hecho, de que por aparecer en la revista TV Notas, implica necesariamente la erogación de un gasto y además esto lo señala, sin aportar elementos de prueba suficientes y sin acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, que hagan verosímil sus aseveraciones, la realidad de los hechos es que no necesariamente, debe ser como lo menciona el quejoso.

Cabe aclarar, que la participación de la candidata en la citada revista, se desarrolló de acuerdo a una invitación por parte del medio de comunicación TV Notas, por lo tanto, de acuerdo a las circunstancias mismas de la invitación, no generó un costo.

En tales circunstancias, es de precisar a ese órgano administrativo electoral que, al otorgarse la entrevista y su posterior publicación en el medio de comunicación multicitado, NO originó gasto alguno que reportar, ya que NO se erogó ninguna cantidad de dinero por ello.

SEGUNDA. - *La queja a la que se da respuesta, carece notablemente de elementos que permitan acreditar que la participación de la candidata genero algún tipo de gasto que debiera haber sido reportado el sistema de contabilidad.*

Es conveniente, aclarar que la participación en la entrevista de la candidata, fue solicitada por el medio de comunicación, y no como una acción de campaña, por tal motivo NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", o por la candidata misma.

Aunado a lo anterior, el quejoso, no aporta los elementos de prueba suficientes con los cuales se acrediten que la Coalición o los partidos que postulamos a la candidata, hemos vulnerado la normatividad electoral.

Con la finalidad de acreditar el dicho este instituto político, se anexa al presente escrito la invitación signada por la Coordinadora Editorial de TV Notas, la Lic. Diana Heredia, dirigida a la Candidata al Gobierno del estado de Morelos, la C. Lucia Virginia Meza Guzmán.

TERCERA. - *Indiscutiblemente, el quejoso no cumple con su responsabilidad y obligación de presentar pruebas sólidas y convincentes que respalden sus declaraciones o argumentos, con las cuales demuestra la veracidad de sus afirmaciones.*

Es entonces, que la presente queja, carece de valor probatorio, pues el quejoso no aporta pruebas suficientes que acrediten sus aseveraciones, pues del apartado de pruebas correspondiente, el denunciante no manifiesta, que pretende demostrar con el ofrecimiento de cada una de sus pruebas, pues solamente las ofrece como "constancia de la existencia de los hechos", sin tener relación alguna con sus agravios vertidos, consistentes en supuesta "omisión de registro en el módulo de agenda de eventos en el sistema de contabilidad en línea", "probable subvaluación del gasto erogado" y supuesta "omisión de reportar gastos de campaña".

CUARTA. - *La queja que nos ocupa, resulta improcedente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 30, Fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de que el quejoso, omite cumplir con el requisito previsto en el numeral 1, fracción V, del artículo 29 del reglamento antes mencionado, dicha fracción a la letra señala que:*

(...)

En este orden de ideas, la queja carece de este requisito, como a continuación se expone:

CIRCUNSTANCIAL DE TIEMPO: *El quejoso no alude el momento en que ocurre la supuesta "omisión de registro en el módulo de agenda de eventos en el sistema de contabilidad en línea", "probable subvaluación del gasto erogado" y supuesta "omisión de reportar gastos de campaña", pues simplemente lo afirma de manera vaga, sin fundamento o simplemente porque, "él piensa" o "cree" que dicho gasto no ha sido reportado por la candidata o los partidos que la postulamos.*

CIRCUNSTANCIAL DE MODO: *El quejoso no alude, de qué forma o manera se ejecuta la acción de sus afirmaciones, de supuesta "omisión de registro en el módulo de agenda de eventos en el sistema de contabilidad en línea", "probable subvaluación del gasto erogado", por parte de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán y/o los Partidos que la postulamos, pues simplemente lo afirma de manera vaga, sin fundamento o simplemente porque, "él piensa" o "cree" que dicho gasto no ha sido reportado.*

CIRCUNSTANCIAL DE LUGAR. *El quejoso, no refiere dónde se llevan a cabo las conductas denunciadas en su escrito de queja, pues en su apartado de hechos, simplemente advierte hechos notarios, como lo son:*

- *En su hecho PRIMERO, simplemente menciona, que "el 01 de septiembre del 2023 dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos". Cuestión que, al ser un hecho notorio, no está a discusión, y con lo cual no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, tal como se dispone en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su Fracción V.*
- *En su hecho SEGUNDO, simplemente menciona que "el 1 de marzo del 2024, la C. Lucia Virginia Meza Guzmán se registró como candidata a gobernadora del estado de Morelos, postulada por los partidos políticos,*

Revolucionario Institucional, Acción Nacional, De La Revolución Democrática Y Redes Sociales Progresistas". Cuestión que, al ser un hecho notorio, no está a discusión, y con lo cual no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, tal como se dispone en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su Fracción V.

- *En su hecho TERCERO, simplemente menciona que "con fecha 22 de marzo del 2024, se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, siendo aprobado como candidata a la gubernatura del estado de Morelos". Cuestión que, al ser un hecho notorio, no está a discusión, y con lo cual no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, tal como se dispone en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su Fracción V.*
- *En su hecho CUARTO, simplemente menciona que "con fecha 31 de marzo del 2024, dio inicio la etapa de campaña". Cuestión que, al ser un hecho notorio, no está a discusión, y con lo cual no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, tal como se dispone en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su Fracción V.*
- *En su hecho QUINTO, simplemente menciona de manera extracta que "con fecha 14 de mayo del 2024, el medio informativo "Revista TV Notas", con motivo de una entrevista realizada a la candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, colocó en su portada, la imagen la candidata, bajo el mensaje "Lucy Meza, busca ser gobernadora de Morelos, intentaron difamarla con una portada falsa de TV Notas. Ahora abre su corazón y nos cuenta todo", adjuntando supuestas imágenes y links de las publicaciones, así mismo afirma que dichos gastos generados a la fecha de su queja, no han sido reportados, por lo candidata (Lucy Meza) ni por los Partidos que la postulamos, y así también afirma que se transgrede la normatividad electoral.*

Es entonces, que el presente hecho, no vierte ninguna circunstancia con la cual, se acredite lo señalado por el quejoso, o en que momento la candidata o los partidos que la postulamos, hemos transgredido la normatividad electoral.

No cabe duda que el quejoso no tiene conocimiento de causa de lo que afirma, y advierte un serio desconocimiento de la ley en la materia, y

solamente se dedica a promover quejas de manera dolosa, y desgastando el accionar de la Autoridad Fiscalizadora y los Partidos Políticos.

En síntesis, del apartado de pruebas correspondiente, el denunciante no manifiesta, que pretende demostrar con el ofrecimiento de cada una de sus pruebas, pues solamente las ofrece como "constancia de la existencia de los hechos", sin tener relación alguna con sus agravios vertidos, consistentes en supuesta "omisión de registro en el módulo de agenda de eventos en el sistema de contabilidad en línea", "probable subvaluación del gasto erogado" y supuesta "omisión de reportar gastos de campaña".

QUINTA. - *De tal manera, que, de acuerdo a lo planteado por el denunciante, en su escrito de queja, ni la Coalición ni los partidos políticos que la integramos ni la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, hemos vulnerado o transgredido las leyes electorales, pues, como sujetos obligados es nuestra obligación y compromiso cumplir y hacer valer la ley.*

No debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Por lo antes expuesto, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

I. DOCUMENTAL PRIVADA: *Consistente en la invitación a una entrevista por parte de la Revista TVNotas de fecha 09 de mayo del presente año, signada por la coordinadora de la revista, la Lic. Diana Heredia, con la cual, se acredita que la asistencia de la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, se realizó en el contexto de dicha invitación. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.*

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja.*

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de mi representada, prueba que se relaciona con todas y cada una de las consideraciones de la presente queja. (...)*

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información del al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22690/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 84 a 90 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 91 a 96 del expediente):

“(…)

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 35 numeral 1 y 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE; en tiempo y forma, vengo a desahogar el emplazamiento realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/18495/2024, fechado el 27 de mayo del año en curso, y notificado a esta parte el 29 del mismo mes y año, por el cual se notifica y se indica lo siguiente:

(…)”

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF/UTF/1540/2024/MOR:

LA PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE PROPAGANDA CONSISTENTE EN LA PUBLICACIÓN DE UNA ENTREVISTA EN LA

PLATAFORMA DE YOU TUBE DE LA REVISTA TV NOTAS EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO; NO REALIZAR EL REGISTRO DEL EVENTO DENUNCIADO; LA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS EROGADOS EN LA REALIZACIÓN DE DICHOS ACTOS; LA PROBABLE SUBVALUACIÓN DE LOS GASTOS RELACIONADOS CON LOS ACTOS DE PROPAGANDA DENUNCIADOS Y EL POSIBLE REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Al respecto es de manifestar a esta autoridad electoral que el quejoso parte de una hipótesis errónea, de que por el hecho de aparecer en la citada revista (TV Notas), conlleva en sí misma un costo; esta premisa en el caso concreto, es falsa, ya que el hecho de aparecer en dicho medio de comunicación obedeció a una solicitud de entrevista de dicho medio de comunicación, derivado de que identificaron que circularon en redes sociales líbelos con una portada falsa de la revista TVNotas núm. 1420, del 7 de mayo del año en curso con relación a la Candidata Lucía Virginia Meza Guzmán.

Invitación que fue realizada mediante escrito fechado el 9 de mayo de 2024, dirigido a Lucía Meza Guzmán, candidata al gobierno del estado de Morelos PAN - PRI - PRD y signado por Diana Heredia, Coordinadora Editorial de TVNotas; documento que a continuación se adjunta en imagen para pronta referencia y que se ofrece en el capítulo respectivo como prueba de esta parte.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR



En tales circunstancias, es de precisar a ese órgano administrativo electoral que, al otorgarse la entrevista y su posterior publicación en el medio de comunicación multicitado, NO originó gasto alguno que reportar, ya que NO se erogó ninguna cantidad de dinero por ello.

Consecuentemente, y con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.) solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que el eventos denunciado haya originado gasto alguno que registrar y reportar; la acción realizada, fue una entrevista solicitada por el propio medio de comunicación y no como una acción de campaña per se y, por tal motivo NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran

la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", o por la candidata misma. Por lo que NO se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir la quejosa, pues su dicho únicamente se sustenta en una opinión por demás subjetiva, sin que la respalde con pruebas de que se efectuó un gasto por la realización de la entrevista y su publicación posterior.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este instituto político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

"(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

- 1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *En todo lo que beneficie a mi representado.*
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

3. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en el escrito de fecha 9 de mayo de 2024, signado por la Coordinadora Editorial de TVNotas y dirigida al Lucía Meza Guzmán; misma que se adjunta al presente.*

(...)"

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información del Partido de la Revolución Democrática,

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22693/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 56 a 62 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 63 a 83 del expediente):

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos**, postulada por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, de:*

- ❖ *La omisión de reportar los gastos derivados de la publicación de una entrevista en YouTube.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

“ (...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia

el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. **Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos**, postulada por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

**HECHOS DENUNCIADOS QUE ENCUENTRAN AMPARADOS
EN LOS DERECHOS HUMANOS
DE LIBERTAD DE PRENSA Y EXPRESIÓN**

Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tener en cuenta que, los hechos denunciados, en su origen, se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR**

*encuentran amparados en el ejercicio del derecho humano de la libertad de prensa y de expresión, por lo que expresamente, respecto de la entrevista denunciada se manifiesta que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos y la Lucia Virginia Meza Guzmán, por si ni por interpósita persona, **NO CONTRATARON, NI ORDENARON LA CONTRATACIÓN**, la publicidad de la entrevista denunciada.*

De la lectura al escrito de queja, se desprende que en los hechos que se denuncian en el escrito inicial de queja, el actor se duele de la publicidad de una entrevista realizada por la revista "TV Noticias" a través a través (sic) de la Red Social YouTube, material denunciado que a todas luces y en buena lógica jurídica es dable colegir que se encuentran amparados en la libertad (sic) de prensa y de expresión, derechos humanos tutelados por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*De esta manera, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el material denunciado por el quejoso, no se trata de inserciones pagadas, lo que se trata es de "**ENTREVISTAS**", mismas que se realizaron en -el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no existió ningún tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de las mismas, por lo que, de ninguna manera se trata de adquisición o aportaciones, pues se trata del desarrollo de la actividad periodística de los reporteros, sin que medie algún tipo de contrato o instrumento jurídico que traiga consigo el pago o retribución por el desarrollo de la entrevista, por lo que no se generó algún tipo de gasto que se tuviera que reportarse a la autoridad fiscalizadora.*

En este sentido, como es bien sabido, en el sistema mexicano en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos los derechos a la libertad de expresión y a la información, que confieren a los individuos el derecho de expresar su propio pensamiento y a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por ello, el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, ya que si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también

al destinatario de la información, en tal virtud, la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

*En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el principio 6, determinó que: "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento; asimismo, estableció: "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estado"; por tanto, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, **tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

En este orden de ideas, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte, por ello, ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar la obtención de cierto fin legítimo.

*Por lo anterior, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que **por general no están sometidas a un guion predeterminado, sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

*En tal virtud, declaraciones públicas, formuladas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, porque la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico, **como lo es en el asunto que nos ocupa.***

Por otro lado, la nota periodística es una relación creativa cuyo objeto principal es formar la opinión del público a través de la información de un suceso o de una información, por sus características se opone a lo escueto de la crónica, ya que es el medio por el cual el periodista puede emplear a fondo su talento redactor en el ejercicio de su libertad de expresión y labor periodística, toda vez que debe contener una profundidad e investigación que requiere técnica narrativa y descriptiva de los hechos noticiosos, debe ser objetiva y realista de los acontecimientos, por ello tiene sus propias reglas y su propia estructura para que la persona que la lea pueda entenderla.

En razón a lo anterior, y toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, ya que para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan, pues, en las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos; por ello, en todo momento se debe reconocer que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

*Amén de lo anterior, es importante destacar que, la parte actora, en su recurso de queja, lejos de emitir sus acusaciones con base en razonamientos jurídicos que se encuentren ubicados en modo, tiempo lugar y circunstancias, y ofrecer pruebas idóneas para acreditar los extremos de su acusación, solamente se detiene en imputaciones en apreciaciones subjetivas obtenidas en la **página personal de la red social YouTube**, publicaciones que, además de que, no contienen tintes electorales, no se debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de las imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de las personas que no constituyen actos de campaña, por lo que, en buena lógica jurídica, esas publicaciones que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora.*

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" que se denuncian en el asunto que nos ocupa, **para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía**, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, **de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora**, pues al tratarse de páginas personales de dichas redes sociales, las publicaciones y su difusión en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios

profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en caso del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.¹

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social "Facebook, YouTube, Instagram, y X", no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad; bajo estas circunstancias, , la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las redes sociales se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma, en ese sentido, sus contenidos, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR**

ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Bajo estas circunstancias, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento), por ello, las redes sociales permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de "Facebook, YouTube, Instagram, y X" y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales "Facebook, YouTube, Instagram, y X" de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés; es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de "Facebook, YouTube, Instagram, y X", por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos

probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad², por lo que se concluye que no existe violación a [a normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales "Facebook, YouTube y X" que se denuncian.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas Y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, postulada por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.*

2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, postulada por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

¹ Como lo señala el centro de ayuda de Twitter: "¿Necesito algo en especial para usar el servicio? Todo lo que necesitas para usar Twitter es una conexión a Internet o un teléfono móvil. únete a nosotros! Una vez que te hayas registrado, podrás comenzar a buscar y a seguir cuentas cuyos Tweets te Interesen. Y nosotros también te recomen daremos cuentas estupendas que te pueden gustar." <https://help.twitter.com/es/new-usar-fag> y <https://www.facebook.com/legal/terms>

² En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral; de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y Zeda son: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS

RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales tanto administrativas como Jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de Impugnación ordinario o extraordinario, estén obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto conato, por más que lo sean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de Impugnación la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cuales evitan los reenvíos, que obstaculizan /a firmeza de los actos objeto de reparo e Impide que se produzca /a privación Injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y /a realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber rebaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía Incertidumbre jurídica, si no que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación el principio de legalidad electoral que se refieren los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

XI. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información Lucia Virginia Meza Guzmán, otrora Candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”.

a) Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Lucia Virginia Meza Guzmán, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” (Fojas 97 y 102 del expediente).

b) El uno de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/MOR/02525/2024, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Lucia Virginia Meza Guzmán, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 103 a 123 del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Lucia Virginia Meza Guzmán, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 124 a 135 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

1. Por cuanto al hecho referido como apartado **PRIMERO**, manifestado por el actor, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.
2. Por cuanto al hecho referido como apartado **SEGUNDO**, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.
3. Por cuanto al hecho referido como apartado **TERCERO**, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.
4. Por cuanto al hecho referido como apartado **CUARTO**, por tratarse de un hecho notorio, no se realiza comentario alguno.
5. Por cuanto al hecho referido como apartado **QUINTO**, resulta medular enfatizar que, la participación de la denunciada en la revista fue única y exclusivamente con el carácter de **invitada**, toda vez que la **Sra. Diana Heredia**, Coordinadora Editorial de **"TVNotas"**, me informó por escrito de fecha 9 de mayo de 2024, que identificaron la circulación en redes sociales de libelos, con una portada falsa de la revista **"TVNotas"** núm. 1420, de fecha 7 de mayo, respecto de las cuales me informó que ya habían tomado las acciones legales conducentes y; me solicitó una entrevista, en atención que existió un intento de difamación en contra de mi persona usando una portada falsa de la propia revista **"TV notas"**, por lo que, determinaron hacerme la invitación referida.

Esta invitación se adjunta, y que, además, obra anexa al presente escrito:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR**



Es de suma importancia aclarar que la denunciada no tuvo ningún tipo de participación en el diseño, logística, distribución u organización de la revista; toda vez que, en el número en el que la revista determinó colocar la charla que sostuve con sus miembros, también se encuentran diversos reportajes, entrevistas, y noticias de espectáculos, que nada tienen que ver con la vida política.

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO PRIMERO. ES INFUNDADO EL SEÑALAMIENTO REALIZADO POR EL DENUNCIANTE MEDIANTE EL CUAL, REFIERE QUE LA DENUNCIADA FUE OMISA EN REPORTAR LA ASISTENCIA EN LA AGENDA PÚBLICA DE EVENTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Los señalamientos del actor son infundados, ya que intenta, sin pruebas fehacientes, demostrar que la denunciada actuó de manera negligente al no reportar en la agenda de eventos públicos del Instituto Nacional Electoral la charla sostenida con miembros de la revista "TVNotas". Esta charla,

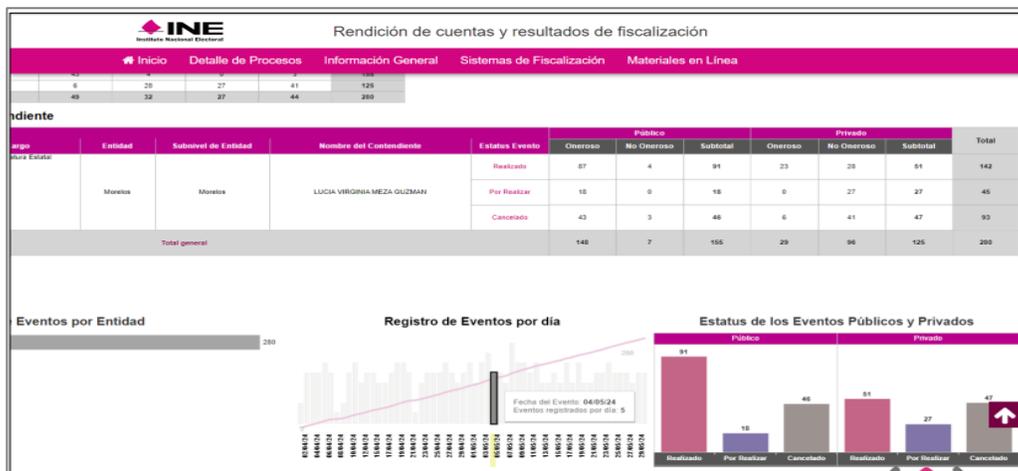
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR**

presuntamente publicada el 14 de mayo de 2024, fue totalmente planeada, organizada y diseñada por la revista "TVNotas" a raíz de una invitación realizada por la Sra. Diana Heredia, Coordinadora Editorial de dicha revista.

Desde el comienzo del proceso electoral ordinario 2023-2024, la denunciada se ha conducido con total rectitud y transparencia y se han reportado en la agenda de eventos públicos del INE, todos los eventos a la autoridad electoral, a fin de dejarla en aptitud de verificar el pecunio erogado o el tipo de participación con la que la denunciada acude a los eventos proselitistas, tal y como lo establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que a la letra señala:

(...)

Bajo este contexto, es medular puntualizar que la denunciada si llevo a cabo el reporte correspondiente sobre la asistencia al evento público multicitado, lo anterior, puede ser debidamente comprobado en el siguiente enlace electrónico.
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>



Es bajo este orden de ideas que, resultan improcedentes, infundadas e indebidamente motivadas la pretensiones que busca hacer valer el denunciante mediante la sustanciación de la presente denuncia, pues ante la falta de elementos probatorios, busca acreditar de alguna forma, una supuesta omisión por parte de la denunciada, siendo estos actos de total desesperación, esto se ha de manifestar ante la constante interposición de quejas en materia de fiscalización, donde ha sido apreciable para la denunciada a la utilización del mismo formato en cada una de las quejas presentadas ante este órgano electoral, lo cual, puede ser plenamente corroborado por esta autoridad.

Por lo que, resulta necesario que esta autoridad sobresea el presente procedimiento ante la falta de pruebas ofertadas por el actor, siendo el siguiente criterio jurisprudencial aplicable, toda vez que, es obligación directamente del quejoso aportar los elementos contundentes con las que pueda hacer valer dichas aseveraciones.

(...)

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO SEGUNDO. ES INFUNDADO EL SEÑALAMIENTO REALIZADO POR EL DENUNCIANTE MEDIANTE EL CUAL, REFIERE QUE LA DENUNCIADA LLEVO A CABO ACTOS DE SUBVALUACIÓN DEL GASTO SUPUESTAMENTE EROGADO PARA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE UN NÚMERO DE LA REVISTA "TV NOTAS" EN REDES SOCIALES

En primer lugar, como ya se manifestó en apartado de hechos correspondiente, la participación de la denunciada en una charla con gente de "TV NOTAS", obedeció a una invitación cordial invitación de la Sra. Diana Heredia, Coordinadora Editorial de "TVNotas", en atención a la difusión en redes sociales de una portada "falsa", por lo que, consideraron que la suscrita debería hacer la aclaración correspondiente, en atención que en existió un intento de difamación en contra de mi persona, usando una portada de la propia revista "TV notas"; por lo que la coordinadora, determinó que lo más adecuado era invitarme a aclarar esa situación.

Además, por cuanto hace a la distribución de la revista en redes sociales o al pago del pautaado relacionado, debo señalar que es una situación ajena a la suscrita, toda vez que, como podrá corroborar este órgano electoral, los enlaces señalados por el propio actor, pertenecen a la páginas administradas por la propia revista "TV Notas", donde la suscrita, no tiene injerencia alguna respecto del tipo de publicidad que contratan, los medios, los recursos, la eficacia, el costo. En razón de lo anterior, resulta infundado y sin materia el señalamiento por parte del actor, respecto de la supuesta subvaluación del gasto en que habría incurrido la suscrita, ya que el gasto (en caso de existir), habría sido erogado por la propia revista "TV Notas", con la finalidad de colocar su revista y vender un mayor número de ellas, sin que esto tenga que ver con la suscrita.

Por lo que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que mi entrevista con personal de la revista se debió como ya que ha apuntado, a aclarar la calumniosa difusión de una portada falsa, de dicha revista, que tenía por fin difamarme, sin embargo; no participe de manera directa o indirecta en cuestiones de organización, planeación, diseño, distribución, publicidad o pautaado en redes sociales de las publicaciones denunciadas.

El denunciante pretender acreditar sus aseveraciones, señalando de manera directa, pero sin prueba alguna que la denunciada realizó algún tipo de erogación para el pautado de la publicidad o pautado en redes sociales de las publicaciones denunciadas.

El denunciante pretender acreditar sus aseveraciones, señalando de manera directa, pero sin prueba alguna que la denunciada realizó algún tipo de erogación para el pautado de la revista, siendo su dicho la única prueba, la cual resulta carente e insuficiente para demostrar, sin lugar a duda que la denunciada haya llevado a cabo tales conductas que atenta contra la normativa electoral, teniendo sustento en el siguiente precepto jurisprudencial 12/2010.

(...)

Por ultimo y así convenir a los intereses de la denunciada, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en el oficio de fecha 07 de junio del 2024, signado por la C. Diana Heredia, Coordinadora Editorial de la revista "TV Notas", misma que obra en el cuerpo del presente escrito de contestación, y adjunta que se adjunta al mismo.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la denunciada.*

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante*

Los medios de prueba que se ofertan se relacionan con todos y cada uno de los hechos que se presentan, con los cuales se acredita la frivolidad y falta de elementos probatorios, de los agravios presentados por el denunciante.

(...)"

XII. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Redes Sociales Progresistas Morelos.

a) Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local

Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Scarlet Jahazeel Gress Herrera Responsable de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos (Fojas 97 y 102 del expediente).

b) El uno de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/MOR/02520/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Scarlet Jahazeel Gress Herrera Responsable de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 136 a 161 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se cuenta con contestación alguna del Partido Morelos Progresista

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22828/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los enlaces vinculados con los hechos denunciados por el quejoso. (Fojas 162 a 166 del expediente).

b) El uno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2146/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/720/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/617/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 167 a 183 del expediente).

XIV. Razones y Constancias

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la verificación de contenido en las redes sociales Facebook y YouTube a partir de los links aportados como las pruebas técnicas presentadas por el quejoso. (Foja 203 a 206 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la verificación efectuada al Sistema Integral de Fiscalización, sub apartado de eventos a fin de localizar el evento denunciado. (Fojas 207-209 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22829/2024, se solicitó información respecto a las características técnicas y de producción del video y si se advierte del uso de otros elementos como aparatos de edición, de locación, elenco entre otros, con los hechos denunciados por el quejoso. (Fojas 184 a 188 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DATE/179/2024 informó la determinación de las características del video puesto a consideración. (Fojas 210 a 211 del expediente)

XVI. Solicitud de información a la Gerente Comercial de OFEM Media Group OMG, S.A de C.V.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24568/2024, se solicitó al Gerente Comercial de OFEM Media Group OMG, S.A de C.V. información relativa a la contratación de servicio para la realización de una entrevista y publicación de un artículo en la revista "TV Notas" revista. (Fojas 189 a 199 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió escrito sin número, mediante el cual da contestación a lo solicitado mediante oficio INE/UTF/DRN/24568/2024. (Fojas 200 a 202 del expediente).

XVII. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 212 y 213 del expediente).

XVIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
José Antonio Petatán Portillo	INE/UTF/DRN/30149/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	249 a 253
Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos	INE/UTF/DRN/30153/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	242 a 248
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/30150/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	214 a 220*
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/30151/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	221 a 227
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/30152/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	228 a 234
Partido Redes Sociales Progresistas Morelos	INE/UTF/DRN/30156/2024 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	235 a 241

XIX. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.³

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.⁴

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad a la presente resolución, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, de conformidad con lo siguiente:

- **Frivolidad de los hechos denunciados.**

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados por propaganda electoral visible en eventos de precampaña, espectaculares y bardas.

A decir del partido en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidatura que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **La derivada de la fracción IX del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

Por otra parte, respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto dispone lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. (...).”

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen exclusivamente a publicaciones en redes sociales de la entonces candidata denunciada, pues obran links aportados como prueba de personas distintas a la señalada en la fracción IX del artículo en comento, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Consecuentemente, se concluye que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Estudio de fondo. Que al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su otrora candidata al cargo de gubernatura del estado de Morelos. Lucía Virginia Meza Guzmán, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata por concepto de

la publicación de una entrevista en la plataforma de YouTube de la revista TV Notas el catorce de mayo de dos mil veinticuatro; la omisión de reportar en la agenda de eventos la realización de dichos actos; la probable subvaluación de los gastos relacionados con los actos de propaganda denunciados y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 2, y 143 Bis, así como 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que

ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”

Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será

considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

a) *Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que

reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de

cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Lo anterior considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de campaña.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, José Antonio Petatán Portillo por propio derecho, presentó escrito de queja contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR

En este sentido, el quejoso para acreditar los hechos denunciados, adjuntó a su escrito impresiones fotográficas y URL'S de la red social denominada YouTube, en las cuales presuntamente se observan, según su dicho, gastos que la candidata denunciada postulada por la otrora Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, erogó y no fueron reportados, así como la omisión de reportar en la agenda de eventos, la posible subvaluación y el rebase de tope de gastos de campaña.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en impresiones fotográficas y URL's, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados contenían elementos mínimos sobre la existencia de los conceptos referidos; sin embargo no es posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditar un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas únicamente se advierte información mínima que aporta indicios para desplegar la facultad investigadora.

En virtud de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos que integraron la otrora coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", a fin que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que obran dentro del expediente las respuestas otorgadas.

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En esa tesitura, la autoridad sustanciadora se enfocó en realizar diversas diligencias de investigación para la obtención de elementos que permitieran determinar la existencia de infracciones en materia de fiscalización.

De este modo, se realizaron razones y constancias para verificar el contenido de los URL denunciados, asimismo se verificaron los registros realizados por los diversos institutos políticos que integraron la otrora coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos,” en el estado de Morelos, respecto de la contabilidad de su entonces candidata a gobernadora Lucía Virginia Meza Guzmán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de la referida entidad; a efecto de localizar algún registro contable respecto a la inserción de una entrevista, sin que la autoridad instructora advirtiera algún registro relacionado con la inserción en comento, levantándose Razón y Constancia que obra agregada al expediente de mérito.

Obra también en actuaciones la razón y constancia sobre el registro de agenda de eventos de los diversos institutos políticos que integraron la otrora coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos,” en el estado de Morelos, respecto de la contabilidad de su entonces candidata a gobernadora Lucía Virginia Meza Guzmán, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 de la referida entidad; a efecto de localizar algún registro contable respecto del registro de evento con motivo de la realización de la entrevista, sin que la autoridad instructora advirtiera algún registro relacionado con la inserción en comento, levantándose Razón y Constancia que obra agregada al expediente de mérito. sumándose, razón y constancia de la búsqueda en las redes sociales Facebook y YouTube con la finalidad de constatar el evento denunciado.

Las razones y constancias de referencia constituyen una documental pública que, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR

Por otra parte, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que certificara el contenido de los URL denunciados, así forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito, Acta Circunstanciada INE/OE/CIRC/617/2024 emitido por dicha autoridad.

La información proporcionada por la Dirección del Secretariado constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Finalmente obra en actuaciones el requerimiento de información formulado a Gerente Comercial de Ofem Media Group Omg, S.A de C.V (Representante de TVNotas) y la respuesta emitida por la referida persona moral.

Dicho escrito constituye documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos denunciados que no son considerados gastos de campaña por invitación a una entrevista de TV Notas

Apartado B. Subvaluación y Rebase de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

- **Apartado A.** Conceptos denunciados que no son considerados gastos de campaña por invitación a una entrevista de TV Notas

El quejoso indicó que el 14 de mayo de la presente anualidad Lucía Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gobernatura del estado de Morelos, erogó gastos por concepto de una inserción pagada respecto de una entrevista realizada en la revista TV Notas, en beneficio de su campaña como otrora candidata a la gubernatura del estado de Morelos, postulada por la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos; que a su consideración constituye infracciones en materia de fiscalización.

En el caso, el quejoso presentó como pruebas diversas impresiones fotográficas y URL´s de redes sociales Facebook y YouTube por los supuestos gastos efectuados; en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que, del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual

se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Por tanto, la autoridad fiscalizadora procedió a allegarse de mayores elementos probatorios que permitiesen acreditar la veracidad de los hechos denunciados en el presente.

Por su parte, los denunciados, al dar respuesta al requerimiento de información y emplazamiento, señalaron que la entrevista denunciada no generó ningún gasto debido a **que se trató de una invitación con fines informativos**, derivado de una invitación amparada por la libertad de expresión y que ni la candidata ni los partidos denunciados contrataron ni ordenaron la publicación o difusión de la citada entrevista, y negaron la supuesta erogación como acto de campaña de las publicaciones alojadas en los URL motivo de denuncia por lo que refirieron no existe gasto que reportar.

En las contestaciones al emplazamiento, los partidos denunciados, señalaron entre otros argumentos, que los hechos que se les imputa, se refieren a una entrevista realizada en el marco de la libertad de expresión, cuya publicación no fue contratada sino que se debió a una invitación con fines informativos que no fue pagada por los sujetos obligados de modo que, en todo caso, las publicaciones materia de la queja, no se deben considerar como un gasto pues son publicaciones realizadas en pleno ejercicio de la libertad de expresión e información, ya que los contenidos a través de redes sociales, es un aspecto que goza de una presunción de la dinámica propia de las redes sociales, sin que de tales publicaciones se desprenda llamar a votar a favor o en contra de alguien, ni se difunda alguna plataforma electoral.

Finalmente, refieren que el quejoso no ofertó pruebas que acrediten que se trata de una inserción pagada, pues no menciona la persona física o moral a quien se le realizó el pago, ni la forma en que se hizo (efectivo, cheque o transferencia bancaria), como tampoco el lugar ni la fecha en que se llevó a cabo, por el contrario, obran elementos que acreditan que no hubo contratación por parte de los sujetos obligados.

En virtud de lo antes expuesto, y tomando en consideración las pruebas ofrecidas por ambas partes, así como de las diligencias practicadas por esta autoridad a fin de verificar los hechos denunciados por el quejoso, se realiza el análisis siguiente:

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba cuatro enlaces disponibles en las redes sociales de Facebook (2 URL) y YouTube (2 URL), así como las fotografías que se encuentran en las URL en comentario, mismas que contienen evidencia sobre la entrevista realizada, la cual supuestamente fue pagada por los denunciados y contienen propaganda electoral a favor de su otrora candidata a Gobernadora del estado de Morelos, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En tal sentido, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación antes referida (4/20149), determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran administrar las pruebas aportadas por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

Bajo esa tesitura, es necesario analizar rigurosamente el contenido de las publicaciones denunciadas por el quejoso de modo que se puedan obtener los elementos de claridad que permitan argumentar que dichos contenidos constituyen o no gastos de campaña electoral.

Ahora bien, para acreditar la existencia de actos de campaña por parte de los sujetos obligados, lo procedente es analizar si las URL´s denunciadas, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes:

- a) **Un elemento personal:** que **los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos** y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
- b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de campaña.
- c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por la persona incoada, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro subsecuente.

Para realizar lo anterior, a efecto de esclarecer los hechos investigados, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para que certificara el contenido de las direcciones URL proporcionadas en el escrito de queja, de cuyo resultado se desprende la verificación de su contenido asentado en el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/617/2024, en la que constan los resultados obtenidos, tal y como se muestra de forma inmediata:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR**

No.	Publicación y/o contenido del URL denunciado	Imagen	Análisis
1	<p>https://www.facebook.com/RevistaTVNotas?mibextid=LQQJ4d</p> <p>La liga electrónica pertenece a la página de la red social "facebook", que corresponde al perfil principal del usuario "TVNotas". Se aprecia una portada con la imagen con fondo negro y luces de colores rosas, rojos y morados, se lee: "El MITANGRIT de Horacio Todos los jueves, 8pm @tvnotas". Se aprecia una persona de género masculino, complexión media, tez clara, cabello corto y color negro, viste playera color blanco, saco morado, pantalón gris, quien usa lentes. La página cuenta con las siguientes referencias: "TVNotas 4,1 mill. Me gusta •4,5 mill. Seguidores Detalles Cuenta oficial de la revista de espectáculos líder en México. Búscala cada martes y siguenos Página • Sitio web de noticias y medios de comunicación tvnotas.com.mx Rango de precios • \$\$\$ Fotos Privacidad - Condiciones •Publicidad •Opciones de anuncios • Cookies •• Meta © 2024 Destacados" FIN DE LO PERCIBIDO.</p>		<p>Del URL aportado por el quejoso es posible advertir que se trata del enlace que direcciona a la página principal (pantalla de inicio) de la a la página de la red social "facebook", que corresponde al perfil principal del usuario "TVNotas". sin que se trate de una publicación en específico que contenga algún indicio de propaganda a favor de la candidata denunciada Lucía Virginia Meza Guzmán, sin que con dicho URL se demuestre la erogación de un gasto o la existencia de un beneficio a favor de los denunciados.</p>
2	<p>https://www.facebook.com/shore/B6XxyAoWjD9k6N7t?mibextid=WC7FNe</p> <p>El vínculo electrónico pertenece a la red social "facebook", contiene una publicación de la cuenta: "TVNotas", con fecha y hora: "14 de mayo a las 12:01 a.m.", con el texto: "#Edición1421 📺📱 https://bit.ly/3UIPTRG El programa de Sofía Rivera Torres, Videgaray y 'el Estaca' en la mira por chistes sobre Lucerito Mijares Cecilia Galliano, conductora estelar de 'La caja de los secretos', asegura: "Los hombres me tienen miedo" Cachamos a Silvia Navarro muy cariñosa ¡con nuevo galán argentino! Tristán, hijo de Yahir, afirma: "Padre, has perdido fuerza, inteligencia emocional y actitud. Te amo" Victoria Ruffo no viajará con su marido, Omar Faya... Ver más". De la misma forma se visualiza la imagen consistente en la portada de la revista TVNotas, resalta el texto de la parte superior: Lucy Meza busca se gobernadora de Morelos. Intentaron (ilegible) con una portada falsa de TVNotas. Ahora abre su corazón y nos cuenta todo". También se observan las siguientes referencias: "1,7 reacciones "84" comentarios "18" veces compartido." FIN DE LO PERCIBIDO.</p>		<p>Del contenido se advierte que se trata de una publicación realizada en la red social Facebook en la que es posible advertir que se trata de una imagen que muestra una portada de revista, misma que indica que señala a través de diversos títulos su contenido, sin que se adviertan manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral en particular.</p>
3	<p>https://www.youtube.com/@tvnotas</p> <p>La dirección electrónica corresponde a la plataforma digital "YouTube" en la que se aloja el canal de: "Revista TVNotas", perfil: "TVnOTAS", en el que se observan las siguientes referencias: "@tvnotas - 574 k suscriptores • 8.5 K videos TVNotas, lo mejor del mundo del espectáculo. ¡Solo la verdad! tvnotas.com.mx y 5 vínculos más", así como los vínculos dispuestos de búsqueda: "Principal Videos Shorts En vivo Comunidad". Finalmente se visualiza un video susceptible de ser visualizado, a su costado, se lee: "El Mitangrit de Horacio 2,541 vistas hace 1 mes Horacio Villalobos presenta 'El Mitangrit. ¡No te pierdas todos los jueves un nuevo capítulo a las 8:00 pm! ¡Da clic en la campana y suscríbete!". FIN DE LO PERCIBIDO.</p>		<p>Del URL aportado por el quejoso es posible advertir que se trata del enlace que direcciona a la red social "Youtube", en la que se aloja el canal de: "Revista TVNotas", sin que se trate de una publicación en específico que contenga algún indicio de propaganda a favor de la candidata denunciada Lucía Virginia Meza Guzmán, ni tampoco que con dicho URL se demuestre la erogación de un gasto o la existencia de un beneficio a favor de los denunciados.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR**

No.	Publicación y/o contenido del URL denunciado	Imagen	Análisis
4	<p>https://youtu.be/PuJe6725lWk?si=HouDfLWp68qHgrTH</p> <p>El vínculo electrónico pertenece a la plataforma digital "YouTube" en la que se aloja la publicación del perfil "Revista TVNotas", con la publicación del video titulado: "Lucy Meza busca ser la gobernadora de Morelos, intentaron difamarla con una portada falsa de TVNotas" con duración de veintisiete minutos con nueve segundos (00:27:09) se aprecia un formato de entrevista que se lleva a cabo en un lugar exterior, arbolado, sillas, una mesa con mantel blanco y azul, en el que destaca una persona de género femenino, complexión media, tez morena, cabello castaño claro, viste blusa color blanco. Cuyo contenido se transcribe de manera íntegra:</p> <p>Persona de género masculino: Amigos de TVNOTA, ¿cómo están? Gracias por acompañarnos una vez más en este espacio. Y venimos hasta la ciudad de Cuernavaca, Morelos, porque justamente la semana pasada se filtró en redes sociales una portada falsa donde involucraban a la candidata hacia el Estado.</p> <p>Entonces, nos trasladamos hasta acá para venir a platicar con Lucy Meza, que amablemente nos recibió, y sobre todo, esparcir estos rumores, estos chismes, y que de propia vos nos digas qué está pasando. Gracias por el tiempo y el espacio. Pues, ¿Cómo estás?</p> <p>Persona de género femenino: Pues muy bien, muy agradecida con ustedes por el espacio que me dan en TVNOTAS.</p> <p>Persona de género masculino: Cuéntanos, ¿Qué sentiste al ver esta portada donde se dice que tiene su romance con una persona? ¿Cierto o falso? ¿Cómo lo tomaste?</p> <p>Persona de género femenino: Pues mira, primero que nada, pues sí, evidentemente molesta, molesta porque, sobre todo que utilicen un medio tan importante, una revista tan importante para sacar ese tipo de guerra sucia. Nosotros en el Estado de Morelos, Listamos en contra de esa guerra sucia, que hoy están haciendo otros candidatos, o otra candidata, justamente actos desesperados, yo les llamo actos desesperados, porque como saben que van a perder, porque como saben que ya se van, pues no les queda más que inventar cosas. Entonces, es preocupante cuando ya se meten en la vida personal de las personas.</p> <p>Creo que eso no es correcto, y pues bueno, yo agradezco a ustedes que nos hayan dado la oportunidad y el espacio, para poder desmentir justamente eso.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Cómo te enteras de esta portada? ¿Tú misma la viste en redes? ¿Alguien de tu equipo te la mandó?</p> <p>Persona de género femenino: Pues lo más triste me lo mandó alguien de mis hermanos. Me dicen, mira lo que está saliendo en TV Notas. Le dije, no, eso debe ser falso. Entonces, pues sí, fue como me enteré.</p> <p>Persona de género masculino: Muy desagradable. Esa persona con la que se te relaciona sentimentalmente en esta portada falsa, ¿Cómo es el trato? Entiendo que ya no trabaja contigo o algo así.</p> <p>Pláticanos un poquito quién es o por qué te relacionan con él.</p> <p>Persona de género femenino: Bueno, fue mi jefe de prensa durante muchos años, desde que estuvimos en el Congreso local, luego en el federal y en el Senado de la República.</p> <p>Persona de género masculino: Pero ahorita ya no tienes trato con él.</p> <p>Persona de género femenino: No, o sea, él solo pidió darse de baja de la campaña justo por un tema que tiene ilegal, y pues bueno, de ahí viene toco prácticamente.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Cómo ves? Entiendo, para la gente que no sabe, tienes más de veintisiete años trabajando para la política, tienes más de veintisiete años luchando por un bien para este país, ¿Cómo tomas este tipo de portadas, de escándalos, que te quieren involucrar con alguien pero no saben cómo llegarle y nada más te están atacando?</p> <p>Persona de género femenino: Pues sí, porque como vamos arriba, vamos arriba y vamos a ganar este dos de junio, pues justamente lo que están haciendo es eso, una guerra sucia a tratar de denostar mi nombre, metiéndose con temas personales, nada que ver. Yo soy una mujer que he dedicado veintisiete años de mi vida a recurrir al Estado,</p>		<p>De URL denunciado es posible advertir que el contenido se refiere a un video con el desarrollo de la entrevista realizada a la candidata denunciada con una duración de veintisiete minutos con nueve segundos (00:27:09); sin que del referido contenido referida se advierta propaganda en favor de la candidata incoada, ni de los partidos políticos que la postularon en coalición, ya que no existen pronunciamientos ni llamado al voto a su favor, en consecuencia, no existe alguna violación a la normativa electoral.</p> <p>Por tanto, se verifica la existencia de una serie de preguntas sobre gustos personales o temas familiares y sentimentales, así como gustos gastronómicos sin que las preguntas o respuestas incluyan palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que, entre otras cuestiones, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.</p> <p>Esto es, de modo alguno se advierte que la entrevista realizada haya tenido como finalidad exponer al público en general la plataforma electoral o promover y/o posicionar a algún partido político o a la candidata denunciada de cara al proceso electoral.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR**

No.	Publicación y/o contenido del URL denunciado	Imagen	Análisis
	<p>a trabajar por nuestras familias morelenses, y pues bueno, están desesperados porque ya se van, es por eso que están en esa parte.</p> <p>Persona de género masculino: Y aprovechando de que venimos hasta acá, pues queremos conocer un poco más de ti, un poco conocer más allá de Luz y la política, Luz y mujer, Luz y la emprendedora, Luz y la luchadora, incansable de estas fuerzas. Platícanos un poquito de ti, de dónde vienes, quiénes son tu familia, ¿Cómo inicias en este proceso?</p> <p>Persona de género femenino: Bueno, pues mira, comentarte que Luz Meza es una política morelense, nacida en Cuautla, llevamos veintisiete años, en lo cual hemos desarrollado una carrera política importante, hemos ganado cinco elecciones de mayoría a lo largo de estos años, empecé como regidora, dos veces Diputada local, presidenta del Congreso, Diputada federal, ahora senadora de la República, y pues bueno, estamos representando la coalición 'Por la dignidad y seguridad de Morelos, vamos todos', candidata a la gubernatura del Estado, y pues la verdad muy contenta. De profesión, pues bueno, soy licenciada en la administración pública, soy abogada y cuento con una maestría en seguridad pública, porque me parece que hoy debemos de estar preparados, los candidatos y las candidatas.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Quién te motiva para dar este paso y buscar esta gubernatura?</p> <p>Persona de género femenino: Pues primero que nada las familias morelenses, mi familia también, porque pues vivimos en una situación muy complicada, el tema de la inseguridad es todo un tema aquí en el Estado de Morelos.</p> <p>Persona de género masculino: Tú lo has vivido fuerte.</p> <p>Persona de género femenino: Definitivamente, nosotros traemos amenazas justamente de muerte, y pues es por eso que traemos el protocolo activado por parte de la federación, justo por este tipo de amenazas, por haber decidido tomar la candidatura a la gubernatura del Estado.</p> <p>Persona de género masculino: Teniendo estas amenazas, ¿no ha existido algo que digas, sabes que mejor ¡Ya no!</p> <p>Persona de género femenino: Pues sí, bueno, yo te quiero comentar que a nuestros líderes los han amenazado, los han intimidado, ya nos asesinaron a un candidato en Cuautla justamente, nuestros líderes pues también están en cuestiones de intimidación, nos han quemado árboles para que se queme nuestra casa de campaña, nos han quemado espectaculares, pues van y amenazan a nuestra gente más cercana, para que no nos ayuden, para que no promuevan el voto, pero sin embargo yo quiero comentarte que pues la gente de Morelos hoy está decidida justamente a un cambio por este mal gobierno que tenemos, y que pues bueno, el tema de la seguridad ha impactado mucho en el turismo, en la economía, la gente tiene miedo de salir, han cerrado muchos negocios en el Estado de Morelos, y pues justamente lo que nosotros queremos es eso, reactivar la economía en el Estado, regresar la seguridad, regresar la paz al Estado de Morelos, pues en lo que estamos trabajando con las familias morelenses.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Cómo ven tu familia, tu núcleo más cerrado, tus hijos, tus hermanos, todo esto que tú estás viviendo, las amenazas, la guerra sucia, la forma de atacarte? ¿Cómo los puedes llegar a proteger o cómo ellos pueden ser también tu soporte para seguir luchando con eso?</p> <p>Persona de género femenino: Pues mira, primero que nada quiero decirte que mi familia es muy unida, tengo el apoyo, el respaldo de todos mis hermanos, de mi madre que vive, mis hijos y mis nietos, entonces la verdad que estamos muy unidos, juntos atravesando este proceso, estamos a veintiún días de recuperar las riendas del Estado de Morelos, porque vamos a salir triunfadores este dos de junio, y pues contenta, contenta, nunca confiada, sino al contrario, siempre tomando las precauciones, porque no es lo mismo hacer campaña en estos tiempos donde tenemos la inseguridad, las balaceras en las calles, en las colonias, como se venía haciendo anteriormente.</p> <p>Persona de género masculino: Mencionas tus hijos, ¿Cómo están tomando este paso, especialmente ellos?</p> <p>Persona de género femenino: Pues mira, preocupados de repente, mami, ¿Cómo estás? Oye mami, es que pasó esto, escuchamos que hubo en Cuernavaca una balacera, me dijeron mamá, ¿Tú estás bien? Pues siempre con el pendiente, ¿No?</p>		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR**

No.	Publicación y/o contenido del URL denunciado	Imagen	Análisis
	<p>Persona de género masculino: Ya no viven en casa contigo.</p> <p>Persona de género femenino: Ellos están en Cuautla, yo estoy aquí en Cuernavaca, porque aquí me queda más fácil recorrer todo el Estado, pero sí, pues un poco preocupados ellos, que mami esté bien.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Cómo fue compaginar esta parte de la política con la parte de mamá, con la parte de ama de casa, ibas a los festivales, ibas a los concursos, las graduaciones, los cumpleaños, porque también la carrera política pues siempre es muy absorbente?</p> <p>Persona de género femenino: Sí, muy demandante. Pues mira, trato de tener el justo equilibrio con ellos, pues trato de darles siempre tiempo de calidad, de acompañarlos a sus eventos importantes, festivales, cuando hacen alguna presentación, de algún proyecto, que cada mes presentan un proyecto en la escuela, pues trato siempre de darles tiempo de calidad, de compartir con ellos, somos muy unidos con mis hijos.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Alguno de ellos va a seguir tus pasos, les ves como ganas de seguir en la política?</p> <p>Persona de género femenino: Pues mi hija....</p> <p>Persona de género masculino: O mejor ese sordo, otro día.</p> <p>Persona de género femenino: Mi hija, la mayor, tiene treinta y un años, ella me dice, no le gusta, y tengo aparte otro pequeño, que hoy por cierto cumple once añitos, está chiquito todavía, no...</p> <p>Persona de género masculino: ¿Tiene de todas las edades?</p> <p>Persona de género femenino: Sí, después de veinte años me llegó mi pilón, imagínate.</p> <p>Persona de género masculino: Es lo mismo los (inintendible) que veinte años después.</p> <p>Persona de género femenino: Sí, totalmente.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Cómo lo maneja él? Que apenas está iniciando, que está en la preadolescencia.</p> <p>Persona de género femenino: Sí, pues contento, es muy tranquilo, gracias a Dios, mis hijos son muy tranquilos, son muy educados, entonces estoy tranquila por ese lado. Creo que hemos hecho un buen trabajo.</p> <p>Persona de género masculino: Menciona que so veintidós días los que te fallan.</p> <p>Persona de género femenino: Sí.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Cómo te visualizas ese dos de junio?</p> <p>Persona de género femenino: Triunfadora, ganando y sacando adelante al estado de Morelos.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Qué es lo primero que quisieras hacer?</p> <p>Persona de género femenino: Regresar la seguridad y la paz a nuestras familias para que podamos transitar seguros por las calles.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Qué es lo que le falta a Morelos?</p> <p>Persona de género femenino: Reactivación económica y demostrar, darle a conocer a todos lo bello que es nuestro querido Estado, su gente cálida, la comida, los paisajes, todo lo hermoso que es el Estado de Morelos, poderlo enseñar.</p> <p>Persona de género masculino: Justamente estas elecciones, tanto a nivel estatal como en tu casa, como a nivel nacional, el papel de la mujer está siendo muy importante. ¿Cómo ves a la mujer hoy en día en este país?</p> <p>Persona de género femenino: Pues mira, nosotras representamos el cincuenta y cuatro por ciento de la lista nominal y somos mayoría. Entonces, en ese sentido, creo que las mujeres siempre hemos sido agentes de cambio y las mujeres hoy estamos más listas, estamos más preparadas justo para lograr los cambios. Las mujeres somos aguerridas, somos guerreras, somos luchadoras.</p> <p>Siempre andamos viendo como sí se puede, como llevar el sustento a la casa. De hecho, quiero comentarte que en Morelos, cinco de cada diez hogares son dirigidos por una mujer. Entonces, eso es algo muy importante, ahora sí que siempre hemos cuidado a la familia, cuidamos de la comunidad, somos trabajadoras y siempre luchamos por darle a nuestra familia.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Crees que la mujer y el hombre ya están a la par en todos los aspectos o sigue habiendo segmentos o partes donde el hombre manda más que la mujer?</p>		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR**

No.	Publicación y/o contenido del URL denunciado	Imagen	Análisis
	<p>Persona de género femenino: No, todavía. Hace falta todavía cerrar esa brecha, ir acortando, porque todavía tenemos diferencias, por ejemplo, salariales. En algunos lugares, pues las mujeres siguen ganando menos dinero, perciben menos salarios, aunque trabajen lo mismo, inclusive trabajen más. Todavía falta en algunos aspectos ir cerrando esa brecha.</p> <p>Persona de género masculino: La vida te da la oportunidad de gobernar, Morelos. ¿Crees que es importante también tener un compañero? ¿O sea, un compañero hombre en este camino?</p> <p>Persona de género femenino: Pues sí, yo creo que sí. A lo mejor más adelante me animo.</p> <p>Persona de género masculino: Aunque se te relacionan con varios, yo pregunto. ¿Si tenemos o no tenemos pretendiente?</p> <p>Persona de género femenino: Bueno, soy soltera, tiene dos años que me divorcié y pues bueno, ahorita estamos enfocados en ganar la gubernatura del Estado. Más adelante ya, ahí veremos.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Cómo viviste este proceso del divorcio? Porque aquí ya acabo, vuelvo al punto. Son veintisiete años que nunca has dejado de trabajar. Sí. Y que tienes que dar una cara, pero a lo mejor el corazón dolía.</p> <p>Persona de género femenino: Pues sí, sí, mira, no fue sencillo, no fue fácil, pero lo importante de esto es que terminamos en buenos términos. Fue una relación de mucho respeto, terminamos en buenos términos por nuestros hijos. Hoy yo quiero comentar que con el papá de mi hijo yo tengo una buena relación de respeto y vamos para adelante, porque siempre vamos a ser los papás de mi hijo.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Ese es el camino que también inicia para dentro de seis años también luchar por la grande?</p> <p>Persona de género femenino: No, primero hay que ganar esta. Primero vamos a ganar la gubernatura del Estado, estoy segura. Con el favor de Dios y el apoyo de las y los morelenses vamos a salir adelante.</p> <p>Persona de género masculino: Veo que estás rodeada de mucha gente joven. ¿Cómo ves esta parte de la juventud?</p> <p>Persona de género femenino: Me parece que es lo mejor que le podemos sacar a los jóvenes, su talento, porque los jóvenes son bien echados para adelante, inclusive en muchas ocasiones son irreverentes y eso es lo que transforma las cosas, porque ellos son muy echados para adelante. A los jóvenes no les da miedo nada, entonces es importante tener ese impulso, esa energía pujante, que siempre te está echando para adelante.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Cómo ver la diferencia de la juventud actual a la juventud que a ti te tocó?</p> <p>Persona de género femenino: No, pues mucho más revolucionada, más comprometida. Hoy creo que el uso también de las tecnologías les ayuda mucho para que ellos también puedan tener información de las y los candidatos y de sus propuestas.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Te gustan las redes sociales?</p> <p>Persona de género femenino: No.</p> <p>Persona de género masculino: Porque no tienes el TikTok haciendo cosas.</p> <p>Persona de género femenino: Sí, sí tenemos TikTok y esas cosas, pero a mí que personalmente me gusten, no, no las veo tanto.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Por qué? Porque, al fin y al cabo, para el que te interrumpa. Hoy en día las redes sociales también son un factor importante para cualquier cosa, ya sea tú la política o la vida misma.</p> <p>Persona de género femenino: No tengo tiempo, no tengo tiempo en campaña ahorita, entonces sí, de repente ver las redes sí te absorbe tiempo. Entonces ahorita estamos de un evento tras otro, tenemos una agenda complicada, pero ya habrá tiempo, ya cuando acaben estos veintiún días de poder regresar a la vida normal.</p> <p>Persona de género masculino: Entiendo que tienes muchísimo trabajo, pero puede haber momentos de esparcimiento, de paz, de tranquilidad. ¿Cómo son esos momentos? ¿Cómo es tú sin la intimidad? ¿Qué le gusta hacer?</p>		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR**

No.	Publicación y/o contenido del URL denunciado	Imagen	Análisis
	<p>Persona de género femenino: Pues mira, a mí me gusta estar en mi casa, me gusta disfrutar de mi casa, estar en el jardín, leer un libro, acostarme en el pasto, jugar con mis perros, estar con mis hijos....</p> <p>Persona de género masculino: ¿Ves series?</p> <p>Persona de género femenino: Casi no, me gusta más escuchar música o bailar.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Qué tipo de música? Pues me gusta de todo, me gusta mucho la salsa, me gusta el rock.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Te gusta bailar entonces?</p> <p>Persona de género femenino: Sí, sí, soy buena bailadora. Ok. [risas]</p> <p>Persona de género masculino: ¿Cómo fue Luce también de su juventud? ¿Fue reventada?</p> <p>Persona de género femenino: Pues casi no. Antes nos educaron de una forma muy, pues, así como conservadora, casi no nos dejaban salir mucho</p> <p>Persona de género masculino: ¿Eres la hermana número? Siete. ¿De cuánto?</p> <p>Persona de género masculino: De ocho. No, en buena onda tu papá.</p> <p>Persona de género femenino: Sí, por eso te digo, venimos de una familia tradicional, así es, de ocho hermanos, seis mujeres y dos hombres, así es.</p> <p>Persona de género masculino: Mencionas a tu mami que sigue con vida tu papi.</p> <p>Persona de género femenino: Falleció hace catorce años, mi mamá tiene ochenta y tres años, gracias a Dios, bien conservada, la cuidamos mucho, la queremos mucho.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Cómo fue la ausencia (sic) de tu papá?</p> <p>Persona de género femenino: Pues muy triste, muy triste porque nosotros éramos muy apegados, siempre hemos sido una familia muy unida, ocho hijos y papá, mamá, más aparte la abuelita, entonces siempre crecimos juntos.</p> <p>Mi papá siempre fue un hombre, un buen proveedor, yo tengo los mejores recuerdos porque siempre nos enseñaron valores, la importancia de la familia, de estar compartiendo, de estar unidos, entonces eso es lo bonito que nos enseñó mi papá, siempre, mi papá tenía dos temas que siempre lo decía, hija, dinero mal habido no rinde, siempre hay que hacer las cosas bien y la palabra se honra, se cumple.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Eres la primera de tu familia que se dedica a esto? Sí, sí. ¿Tal cual?</p> <p>Persona de género femenino: Sí, tal cual.</p> <p>Persona de género masculino: Y si tu papá estaría con vida ¿Qué te estaría diciendo ahorita? Estaría orgulloso de mí, me estuviera diciendo mi lucecita porque así me decía, lucecita, sí.</p> <p>Persona de género masculino: Qué maravilla, ¿Tus hermanos?</p> <p>Persona de género femenino: Pues mis hermanos ya, uno es jubilado de la Comisión Federal de Electricidad, pues mis hermanas se dedican al hogar, tiene una escuela, y otra es terapeuta, otra es psicóloga. ¿Llevan muchos años entre ustedes? Pues más o menos de dos, entre dos y año y medio.</p> <p>Persona de género masculino: Lo pregunto, porque era como de las menores o de las más chicas.</p> <p>¿Eres la consentida en casa? Este, no, no tanto, no (inintendible) risas porque aparte tengo otra más chica, tengo otra hermana más chica, la número ocho (inintendible)</p> <p>Persona de género masculino: Qué maravilla. Sí. ¿Cómo ves esta parte, retomando el tema de la juventud y as redes sociales? ¡Qué ahora todo es más masivo y que ya no hay tanta privacidad, que ya no hay tanto para uno mismo! ¡Qué todo se tiene que exponer y mientras más se expone, más viral y más entra la gente! ¿Cómo lo ves tú?</p> <p>Persona de género femenino: Pues mira, es bueno porque de alguna manera pues sí te puedes dar a conocer o cualquier información, o sea, rapidísimo huela, ¡No! Pero también por otro lado pues pierdes tu privacidad</p> <p>¡No! A lo mejor ese espacio íntimo pues ya se pierde, sobre todo cuando eres figura pública, ¡No! O estás en campaña.</p> <p>Persona de género masculino: Tu familia tiene una línea, a lo mejor de, oye, si comemos, nada de celulares, para que coman en paz, vemos a la cara, no estar pegados con aparatos.</p>		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR**

No.	Publicación y/o contenido del URL denunciado	Imagen	Análisis
	<p>Persona de género femenino: Sí, exacto, sí, quitamos los teléfono, vamos a comer y a mis hijos igual, o sea, si comemos, cero celulares, cero televisión para poder compartir un espacio, pues tranquilo en la mesa, ¿No sé? Así es.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Siendo mujer, la vanidad dónde queda?</p> <p>Persona de género femenino: Híjole, pues, no, no, bueno, yo no me considero una mujer vanidosa.</p> <p>Persona de género masculino: Pero ¿Cómo te cuidas?</p> <p>Persona de género femenino: Ah, bueno, si, mira, trato de comer bien, a mis horas, trato de caminar, medito para que no, este, para estar como, como tranquila.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Estás leyendo un libro actualmente?</p> <p>Persona de género femenino: Ahorita no, no he tenido tiempo, pero sí trato normalmente de leer un libro, este, cada mes, cada dos meses, ahorita en campaña no, no, no he tenido tiempo.</p> <p>Persona de género masculino: Ahorita en campaña, ¿Cómo estudias? ¿Desde qué hora te despiertas?</p> <p>Persona de género femenino: Me despierto, dependiendo, si tengo que ir a la Ciudad de México o aquí, pero todos los días, siete de la mañana, seis de la mañana, este, pues me levanto a bañarme, arreglarme el cabello, a maquillarme un poco, y ya salir a mi primera regla.</p> <p>Persona de género masculino: ¿No tienes asistente como de ese aspecto? No. ¿Tu misma te arregla?</p> <p>Persona de género femenino: ¡No! Yo hago, este, mi arreglo personal lo hago yo, este, y ya, empiezo con un desayuno, un evento, el traslado, otro evento, ya nos sentamos, y donde podamos, lo que nos quede camino, y este, y cerramos como un evento fuerte en la tarde, en la tarde ya, después en la noche, otra reunión, o una cena, y ya descansar, y el otro día es lo mismo.</p> <p>Persona de género masculino: Y cuando llegas a casa, después de esta jornada laboral tan fuerte, tan pesada, ¿Qué piensas? ¿Qué haces? ¿Cómo te desconectas? o sea, a lo mejor nunca pasa esta parte de que desconectas, y tu cerebro está girando, y pensando en mil cosas más.</p> <p>Persona de género femenino: No, si llego a tu casa, este, me baño, ya que estoy ya, limpia, tranquila, ya me siento un ratito en la terraza, ya no pensar en nada, ya despejarme un ratito, ya no voy a ... oro, oro, trato de orar todas las noches y más mañanas y ya.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Eres muy apegada a la iglesia?</p> <p>Persona de género femenina: Pues más que a la iglesia, a Dios, yo creo que a Dios.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Te gusta la cocina?</p> <p>Persona de género femenino: Sí, me encanta.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Cuál es tu platillo que dices? Esto es mi fuerte.</p> <p>Persona de género femenina: El mole me gusta mucho....</p> <p>Persona de género masculino: No me digas eso...</p> <p>Persona de género femenino: El mole es mi favorito.</p> <p>Persona de género masculino: Hay que regresar.</p> <p>Persona de género femenino: Cuando gustes, el mole, pero nosotros lo preparamos con carne de puerco y nopales, delicioso, muy bueno. Deberías de probarlo. Muy rico.</p> <p>Persona de género masculino: ¡Ah! (risas)</p> <p>Persona de género masculino: Estando aquí en Cuernavaca, ¿Dónde son los lugares, donde mejor se come?</p> <p>Persona de género femenino: Pues mira, Morelos tiene una gran cocina, muy buena. Por ejemplo, está un restaurante que a mí me gusta mucho, que se llama Pisca. Está El Madrigal, que también se come muy bien.</p> <p>Aquí mismo, El Secreto, es muy rico también. Mucho muy rico aquí, El Secreto. Son precios accesibles y la comida es muy variada. Es muy rica, además, una gran sazón.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Siempre te imaginaste dedicarte a esto o había otro plan?</p> <p>Persona de género femenino: Pues mira, yo cuando era pequeña, yo decía que yo quería ser maestra. Pues siempre me ha gustado cómo enseñar. Yo decía que iba a ser maestra y bueno, terminé de política.</p>		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR**

No.	Publicación y/o contenido del URL denunciado	Imagen	Análisis
	<p>Persona de género masculino: Ok, ¿Y cómo te das cuenta de esta vocación?</p> <p>Persona de género femenino: Pues empecé a trabajar muy joven. Yo tuve que estudiar y trabajar para poder terminar mis estudios universitarios. Entonces empecé a trabajar en un ayuntamiento en Cuautla.</p> <p>Entonces, ahí me di cuenta que mi vocación era como de servicio, de ayudarle a la gente, de estar ahí haciendo sus trámites, sus cosas. Me empecé a gustar y me empecé a involucrar en la política.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Ha existido en algún momento clave o un suceso que te denote, que digas, hasta aquí, ¡me dedico a otra cosa!</p> <p>Persona de género femenino: No, no.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Ibas atentado?</p> <p>Persona de género femenino: Bueno, sí, pero fíjate que tampoco eso me ha hecho... Al contrario, yo creo que fue un punto de quiebre donde yo dije, o sea, ¡tengo que continuar! O sea, ¿Por qué no me van a doblar? O sea, no, yo tengo que continuar. Hay un propósito, un objetivo que cumplir, una meta. Entonces sí, sí fue un punto de quiebre por el tema. Nunca me había pasado eso. Yo llevo cinco elecciones ganadas, siempre de mayoría en territorio con la gente.</p> <p>Y pues hoy no iba a ser la excepción.</p> <p>No dejé que el miedo se apoderara de mí. Sí, ese fue un punto de quiebre muy importante.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Crees que tienes enemigos grandes?</p> <p>Persona de género femenino: Pues no, fíjate que no. Yo creo que yo me considero una mujer sin enemigos. ¡No! Que, pues bueno, que hay (ininteligible) incomode a lo mejor porque van a perder, es otra cosa.</p> <p>Pero no, yo enemigos no tengo. Yo siempre he sido una mujer muy tranquila, respetuosa. No me meto con nadie por lo mismo que no me gusta que se metan conmigo. Me gusta respetar.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Cómo te ves dentro de uno, tres y cinco años?</p> <p>Persona de género femenino: Uno, tres y cinco. El primer año transformando Morelos, cambiando Morelos de manera importante. Los primeros años de nuestro gobierno la gente se va a sentir tranquila, porque el compromiso es devolver la seguridad.</p> <p>A los tres años ya con un Morelos donde todos volvamos a recuperar el turismo, donde las personas que quieran estudiar otra vez, que vengan del extranjero a estudiar otra vez español, pues aquí los vamos a recibir con las puertas abiertas, recuperando la vida nocturna de Cuernavaca, que es bien importante, con mucha seguridad y con una economía pujante.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Y dentro de cinco?</p> <p>Persona de género femenino: ¿Dentro de cinco años?</p> <p>Persona de género masculino: Pues bueno. ¿Luchando por la grande? (risas)</p> <p>Persona de género femenino: Primero vamos a salir de esto.</p> <p>Persona de género masculino: Hay que ver a lo alto, a lo alto, hay que irnos directos.</p> <p>Persona de género femenino: Nunca decimos qué de esa agua no hemos de beber, pero primero vamos a ver los resultados</p> <p>Persona de género masculino: ¿Y el amor?</p> <p>Persona de género femenino: Pues sí, sí me veo más adelante con una pareja.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Cómo sería el hombre que tú necesitarías a lo mejor a tu lado ahorita?</p> <p>Persona de género femenino: Pues alguien que esté de fortaleza, que te acompañe en el camino, que te acompañe, que haga más ligera la carga. ¡No!</p> <p>Persona de género masculino: ¿Serías de esos modernos? Porque conozco a mucha gente que después de un matrimonio, de una relación fallida, si somos novios, pero cada quien, en su casa, porque compartir la cama ya no somos tan felices.</p> <p>Persona de género femenino: ¡Ah!, no, a mí sí me gusta la vida en pareja. Yo sí, yo sí. El día que tenga una pareja pues va a ser para...</p> <p>Persona de género masculino: ¿Tengo entendido que eres abuelita ya?</p> <p>Persona de género femenino: Sí.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Cómo eres como abuelita? Porque dicen que a los hijos se educa.</p> <p>Persona de género femenino: Me encantan, me encantan mis niños.</p>		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR**

No.	Publicación y/o contenido del URL denunciado	Imagen	Análisis
	<p>Persona de género masculino: Ah, tienes ya varios.</p> <p>Persona de género femenino: Sí, pues tengo uno de catorce años, que acaba de cumplir catorce años.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Nieto?</p> <p>Persona de género femenino: Nieto, y una bebé de un año. Empezamos jóvenes. Sí, pues a mi hija la tuve muy joven, a los diecisiete años la primera vez. La casé muy joven.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Cómo fue también ese trance de, pues tu hija era menor de edad cuando decidió?</p> <p>Persona de género femenino: Sí, sí, pues bien, la verdad que bien, siguió estudiando, ¡No! Siguí estudiando y es abogada, es maestra. Así es, trabaja en el Poder judicial, es secretaria de acuerdos.</p> <p>Persona de género masculino: Eres abuelita de que se pone a jugar en el jardín, hace fogatas, hace cosas.</p> <p>Persona de género femenino: Pues de todo, vamos al cine. El año pasado salimos de viaje los tres, mi hijo, mi nieto y yo, y la verdad que la pasamos muy padre. Me gusta estar con ellos jugando.</p> <p>Persona de género masculino: ¡Qué maravilla!</p> <p>Persona de género femenino: Luego los chutes, ahí le tenemos que dar también. Todavía les aguantamos el ritmo, el paso.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Te gustan los deportes?</p> <p>Persona de género femenino: Sí, cómo no. Sí, yo antes corría, corría mucho.</p> <p>Persona de género masculino: ¿A poco, maratones?</p> <p>Persona de género femenino: Este, no, pero sí, este, medio, este, de medio fondo. Ajá, este, sí. El tres mil y el cinco mil eran como que lo que yo corría (ininteligible) Mil quinientos, sí.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Pudiste correr en otros países?</p> <p>Persona de género femenino: No, no, solamente aquí, solamente aquí.</p> <p>Persona de género masculino: ¿En Ciudad de México?</p> <p>Persona de género femenino: Este, sí, íbamos a la Ciudad de México a correr. También, este, antes había una carrera muy famosa, la de Oaxtepec. ¿No se acuerdan? La carrera de Oaxtepec, íbamos a algunos otros lugares.</p> <p>Persona de género masculino: ¿La vida de un político tiene fecha?</p> <p>Persona de género femenino: Sí, claro que sí. Yo siempre he dicho que para, este, para estar en la política hay tiempos. Y justamente nosotros nos decidimos a continuar en esto porque era mi tiempo. Era el tiempo de Lucy Meza para la gobernadora.</p> <p>Persona de género masculino: Perfecto.</p> <p>Persona de género femenino: Así es.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Algo más que nos quieras decir?</p> <p>Persona de género femenino: No, pues agradecerles el espacio. Cuando gusten, esta es su casa, aquí en el Estado de Morelos.</p> <p>Persona de género masculino: Platícanos un poquito también, pues, esta parte de arte, cultura, espectáculo, se ha quedado como un poco en el olvido. ¿Te interesa? ¿Te preocupa? ¿Te gustaría que regresen grandes eventos a Cuernavaca? Porque hubo una temporada de grandes eventos.</p> <p>Persona de género femenino: Sí, claro que sí. Este, justo te decía que queremos reactivar la vida nocturna y también todo el tema de, este, cultural. Este, Morelos antes se caracterizaba justo por eso, por traer, este, una buena cartelera y hoy se ha perdido. Queremos traer también la feria del Estado de Morelos, que se dejó de hacer también por temas, este, ahí de inseguridad. Pero bueno, queremos traerla. Este, Morelos tiene mucho que ofrecer. O sea, Morelos no solamente es Cuernavaca. Tenemos cuatro rutas importantes. La ruta de Zapata, la ruta de los conventos, la ruta de, este, del volcán, donde tenemos toda esa parte hacia el Popocatepetl y pues bueno, me parece que, y la ruta del general Emiliano Zapata. Entonces son cuatro rutas importantes. Tenemos treinta y seis balnearios aquí en el Estado de Morelos ¡Hermosos! Que la gente puede venir y pues también queremos darle un gran impulso al turismo de salud, por el clima que tenemos aquí en el Estado. Se presta justamente para que mucha gente venga a convalecer aquí al Estado y que, pues bueno, además de que se la pasen, se la pasen bonito.</p>		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR**

No.	Publicación y/o contenido del URL denunciado	Imagen	Análisis
	<p>Persona de género masculino: Justamente lo que dices, ¡No! Cuernavaca es solamente Morelos. Tienes muchísimo más - ¿Cómo hacer para crear una unión entre todos estos pueblos, entre todas estas comunidades?</p> <p>Persona de género femenino: Pues mira, este, justo ayer estuvimos en Tequesquitengo, tenemos un lago también muy importante, tenemos una arena, la arena Teques, que también está parada, donde antes se hacían grandes conciertos, este, festivales culturales, y queremos darle un gran impulso. Morelos tiene muchos talentos culturales, está, bueno, la famosísima banda de Tlayacapan, que tiene más de un siglo, este, como tradición, tocando música, este, pues música tradicional, ¿no? Tenemos el baile del chinelo, tenemos los carnavales aquí muy importantes que empiezan desde finales de enero, enero, este, febrero y parte de marzo, ¡No!</p> <p>Este, Tepoztlán, Tlayacapan, nuestros pueblos mágicos, No! Recientemente Tlalquzapán, este, la verdad que tenemos una riqueza cultural mucho, muy importante, ¡No! Tenemos nuestras comunidades indígenas también, tenemos tres municipios indígenas, Coatetelco, Xoxocotla, este, que de alguna manera, pues, tiene sus ricas tradiciones, ¡No! Parte de la cultura del Estado Morelos.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Qué tanto les pegó el huracán a ustedes?</p> <p>Persona de género femenino: Pues, mira, a nosotros, este, pues a lo mejor sé va, este, a lo mejor...</p> <p>Persona de género masculino: Me refiero a derrama económica, a lo mejor mucha gente se regresó para acá</p> <p>Persona de género femenino: Lamentablemente, pues, como el puerto no se ha podido recuperar, este, a Morelos le ha ido bastante bien, porque tenemos prácticamente casa llena, mucha gente se viene de, pues, se vino de Guerrero, a vivir inclusive aquí a Morelos, ¿no? Hubo un repunto importante en la compra de casas, ¡No! También, este, y subió, pues, mucho justo el tema de los servicios, y eso es importante para nosotros, ¡No!</p> <p>Persona de género masculino: Si pudieras, si tuvieras quedar un número del uno al diez, ¿En qué número está Morelos?</p> <p>Persona de género femenino: Ahorita, yo creo que ahorita estamos como en un cuatro.</p> <p>Persona de género masculino: ¿Y hasta dónde lo quieres llevar, al diez?</p> <p>Persona de género femenino: Hacia un diez, así es, hacer del Estado un Estado próspero, un Estado seguro, donde la gente quiera venir, quiera venir a pasar un buen fin de semana, o que quiera venir a un buen restaurante, o que quiera venir a bailar, o que quiera venir a disfrutar con su familia, de todos los balnearios bonitos que tenemos aquí en el Estado de Morelos. Hasta ahí vamos a llevar a Morelos, al número diez.</p> <p>Persona de género masculino: Lucy, no me queda más que agradecerte tu espacio, tu tiempo, sé que tu agenda está no apretada, lo que le sigue, para sobre todo, encontrarme a esta mujer capaz y audaz, y sobre todo frontal, decir las cosas tal cual son, decir las cosas como son, y sin tener miedo. Y mira, mis respetos, y me quito el sombrero ante ti.</p> <p>Persona de género femenino: Muchas gracias, querido ti, muchas gracias.</p> <p>Persona de género masculino: Y espero regresar pronto ya con la victoria.</p> <p>Persona de género femenino: ¡Claro que sí! Ya cuando ganemos la gubernatura.</p> <p>Persona de género masculino: Perfecto. Algo de TV notas, nos despedimos, síganos en nuestras redes, nuestra revista todos los martes, y aquí estamos para cualquier cosa. Bye.</p> <p>CIERRE DEL ACTA -</p>		

De las precisiones efectuadas en la tabla anterior al contenido certificado de cada una de las URL's denunciadas que obran en el expediente, esta autoridad estima que **no se tienen acreditados los 3 elementos**, como en seguida se expone:

- a) **Respecto al elemento personal** se advierte que no en todas las publicaciones fueron realizadas por los sujetos incoados ni mucho menos de las imágenes correspondientes a cada publicación no es plenamente identificable del sujeto obligado, puesto que la conducta reprochada debe ser atribuible a su persona como sujeto obligado.
- b) **Por cuanto hace al segundo de los elementos (temporal)**, es importante mencionar que en todos los casos los hallazgos, esta autoridad verificó que se efectuaron durante el desarrollo de la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.
- c) Finalmente, por cuanto hace al elemento subjetivo, **no se acredita la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de la reiterada búsqueda de apoyo a una opción electoral** como se precisó en cada caso.

En este sentido, de los hallazgos detectados y analizados en párrafos anteriores, se advierte que las conductas desplegadas por la persona incoada no cumplen con los 3 elementos personal, temporalidad, ni subjetivo⁵; sin que se acreditara un vínculo o beneficio directo a los incoados.

Robustece lo anterior, el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1578/2016, en el que el referido tribunal consideró que las entrevistas denuncias no constituyen actos anticipados de campaña, en cuanto a su contenido, sino declaraciones cuya fuente es la libertad de expresión y el derecho a la información, ya que derivan de un acto realizado en el libre ejercicio y la labor periodística, a fin de fomentar el debate en torno al actual proceso que se desarrolla y contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada, destacando sobre el particular, los siguientes aspectos:

*“(…) los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, **entrevistas**, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, **a fin de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos** o partidos políticos en el marco de un proceso electoral.*

*Por eso, se ha enfatizado que **tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos**, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar en la ciudadanía una opinión libre e informada.*

⁵ En efecto, tal como se ha mencionado, la Sala Superior ha determinado que, para tener por acreditado el elemento subjetivo se debe actualizar la realización de **manifestaciones unívocas de apoyo** o rechazo a una opción electoral, deben trascender al conocimiento de la ciudadanía, y afectar o incidir en la equidad en la contienda electoral.

(...)

Cabe destacar que, **en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.** Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte; empero, los derechos en mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones.

Al efecto, este Tribunal Constitucional Electoral (sic) ha determinado que **para efectuar el análisis del contenido de una entrevista efectuada en el marco de un proceso electoral se deben tener presente los siguientes elementos** para verificar si se está frente a tal género periodístico o si son producto de una simulación que impliquen transgresión a la normativa electoral correspondiente.

Los elementos son los siguientes:

- a. **Sujetos.** Uno o varios sujetos entrevistadores; uno o varios sujetos entrevistados, y un sujeto receptor, que es el auditorio.
- b. **La relevancia o notoriedad del personaje y del tema objeto de la entrevista.**
- c. **La interacción y diálogo,** mediante preguntas del entrevistador y respuestas del entrevistado.
- d. **La finalidad:** Que puede variar, **desde obtener información; recoger noticias, opiniones,** comentarios, interpretaciones o juicios, por parte del entrevistado respecto del tema tratado, para su difusión (con la aquiescencia del entrevistado respecto de tal divulgación).

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC-0226/2016, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008, misma que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTECTO DEL DEBATEO PÓLITICO. El artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en os numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."

De forma análoga, en el SUP-RAP-38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe solo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en

tanto es una condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.***

Concatenado con lo anterior, las pruebas proporcionadas por el quejoso relativas a las publicaciones y fotografías disponibles en las redes sociales de Facebook y YouTube constituyen documentales privadas y pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con la fe de hechos levantada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; hacen prueba plena de la existencia de 4 publicaciones en la página del usuario denominado TV Notas de la red social Facebook y en el canal de YouTube relativas a una entrevista realizada a la otrora candidata a gobernadora de Morelos postulada por

Aunado a lo antes señalado, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito inicial de queja, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos económicos de los sujetos obligados se dio a la tarea de investigar existencia de una contratación y/o pago por la realización de la entrevista denunciada.

Siguiendo con la investigación correspondiente a fin de identificar la existencia a o no de pago alguno por concepto de la realización de entrevista, se requirió a la persona moral denominada OFEM Media Group OMG S.A de C.V a fin de que proporcionara información referente al vínculo con los partidos y candidata denunciados y los detalles de la contratación para la realización de la entrevista denunciada y/o el pago de publicidad y/o difusión por lo que obra en el expediente escrito de contestación al requerimiento mediante el que se informa la inexistencia de pago alguno, por tratarse de una entrevista a la que la incoada asistió como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR**

invitada, sin que conste elemento adicional alguno que de indicio sobre algún pago efectuado.



En ese sentido, de las pruebas antes referidas en conjunto con las investigaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, para demostrar los hechos denunciados, se concluye que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la existencia de un gasto erogado por los denunciados por concepto de la entrevista realizada el 14 de mayo de 2024, ni de un vínculo existente entre la entonces candidata a gobernadora de Morelos por la supuesta contratación de propaganda en beneficio de su campaña, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, corre a su cargo acreditar la veracidad de los hechos expuestos en su escrito de queja. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados,

relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Por lo antes expuesto, es dable concluir que no es posible imputarle a la parte denunciada el gasto denunciado por el quejoso, ya que no se acreditó que los partidos políticos y su otrora candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, hayan realizado gasto por concepto de entrevista ni por las publicaciones en las redes sociales de Facebook y YouTube.

En razón a lo antes expuesto, no se acredita elemento de prueba alguno que permitiera presumir la comisión de la conducta denunciada. En ese sentido, esta autoridad electoral no puede basarse únicamente en la conjetura formulada por el quejoso para determinar el gasto en favor de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, ni su entonces candidata Lucía Virginia Meza Guzmán, por concepto de publicidad y/o propaganda en beneficio de la candidata denunciada con motivo de la entrevista realizada el 14 de mayo de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, al haberse acreditado que la entrevista practicada a la entonces candidata radica en la libertad de expresión consagrada en la ley fundamental, los incoados no se encuentran obligados al registro del evento en el módulo de la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización.

Finalmente, en este sentido, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica ni el contenido de URL´s denunciados no se desprende elemento alguno

que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de los partidos denunciados ni de su otrora candidata, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Visto lo anterior, del análisis realizado en el presente apartado, esta autoridad instructora puede realizar las conclusiones siguientes:

- Que la entonces candidata a la Gubernatura de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, asistió a la entrevista denunciada con motivo de la invitación realizada por la Coordinadora Editorial de TV Notas.
- Que la entrevista se realizó bajo el amparo de la libertad de expresión y de prensa de las que goza el medio informativo TV Notas.

- Que durante el desarrollo de la entrevista no se advirtió erogación alguna de gastos de campaña, ni actos inequívocos de llamamiento al voto.
- Que al no haberse acreditado la erogación de gastos de campaña ni la exposición de una plataforma electoral, los partidos políticos y su entonces candidata no se encuentran obligados a registrar el evento dentro del Sistema Integral de Fiscalización.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que la Coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y su candidata al cargo de Gobernadora del estado de Morelos la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, incumplieron 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96 y 127, del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

- **Apartado B.** Subvaluación y Rebase al tope de gastos de campaña.

Del escrito de queja se advierte que el quejoso denuncia un reporte de operaciones de forma subvaluada y el rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al reporte de operaciones de forma subvaluada se tiene que es parte de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2022-2023 en el estado de Morelos, por lo que, de ser el caso, serán reconocidos en los informes de la coalición denunciada respectivos, lo anterior de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

En cuanto al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos y de su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, en los términos de los apartados del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a Lucía Virginia Meza Guzmán a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto al quejoso, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1540/2024/MOR

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**